

19/03/2013
Lic. Brito

Laura Perez
20/03/13

12:52 pm



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
DIVISIÓN DE CORRESPONDENCIA Y DESPACHO
20 MAR 2013
RECIBIDO
POR: [Signature] HORA: 12:20

Angela Salinas Perez
20/Mar/2013
12:23 pm

República Dominicana
Procuraduría General de la República
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

0001140

Resolución No. 0000027

Nos, **Lic. Francisco Domínguez Brito**, Procurador General de la República, encontrándonos en nuestro Despacho, asistido de la infrascrita Secretaria.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), en la sede de la Procuraduría General de la República, el **Lic. Francisco Domínguez Brito**, Procurador General de la República; asistido de la infrascrita Secretaria General del Ministerio Público, **Licda. Maura Martínez**, dispone lo siguiente:

PREÁMBULO

[Signature] 21/3/13

CONSIDERANDO: Que República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, basado en el respeto a la dignidad humana, y en la aplicación de principios y normas de derechos humanos y fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana y los tratados internacionales con rango constitucional.

CONSIDERANDO: Que en adición a las funciones con que cuenta la Procuraduría General de la República, de trazar y ejecutar la política de persecución del delito penal, representante de los intereses de la sociedad ante los tribunales, garante de la legalidad y efectiva en la protección de las víctimas y los testigos, el artículo 169 de la Constitución Dominicana del año 2010, encarga a ésta institución la protección, salvaguarda y defensa de los Derechos Humanos y Fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el cumplimiento efectivo de este mandato constitucional, la Procuraduría General de la República viene implementando numerosas acciones, ejecutando proyectos y diversos planes, constituyéndose la protección y ejercicio pleno de los derechos humanos, un eje transversal de las funciones de la Procuraduría General de la República.



[Signature]
M

CONSIDERANDO: Que recientemente, y fruto de la celebración de un acto de conmemoración del nacimiento del ex-dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo Molina, por parte de la fundación del mismo nombre, se suscitó una disputa pública que devino en un apoderamiento a esta Procuraduría General de la República por parte de la Federación de Fundaciones Patrióticas, y el Museo Memorial de la Resistencia.

CONSIDERANDO: Que la publicación y comercialización del libro “ Trujillo, Mi Padre” así como el aviso de la futura apertura de la “Fundación Rafael Leonidas Trujillo Molina” en Santo Domingo, dieron origen a la interposición de una acción de amparo por parte de la Federación Dominicana de Fundaciones Patrióticas, inc. Y la Fundación Manolo Tavárez contra la Fundación Rafael Leonidas Trujillo Molina y la Librería Luna, acción que buscaba suspender la comercialización del referido libro así como prohibir la apertura de la “ Fundación Rafael Leonidas Trujillo Molina”, y la realización por su parte de cualquier actividad o iniciativa tendente a reivindicar la “ Era de Trujillo”.

CONSIDERANDO: A que de la referida acción de amparo resultó en la sentencia no. 038-2010-01199, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2010, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Federación de Fundaciones Patrióticas, y el Museo Memorial de la Resistencia, mediante instancias de fecha diez (10) de diciembre del 2013, presentadas por ante la Procuraduría General de la República, reclaman el cumplimiento de la ley 5880 de 1962, así como de la sentencia no. 038-2010-000111b, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir la violación a lo anterior una exaltación, promoción, y reivindicación a la imagen de Rafael Leónidas Trujillo, así como un atentado directo contra el honor, la dignidad y el buen nombre de los héroes y mártires y sus familias que devolvieron la libertad a la República Dominicana, así como una vulneración inminente a la constitución y principios valores y derechos que la sustentan.

CONSIDERANDO: Que como respuesta a esta instancia, en fecha 31 de enero del 2013, fue depositada por la Fundación Rafael Leónidas Trujillo Molina, un escrito de defensa ante lo solicitado a esta Procuraduría General de la República, donde se exponen supuestas proezas y legado de grandes hazañas alcanzadas durante la época de la tiranía de Trujillo, y se sostiene que la ley 5880-62 quedó “anulada” con la promulgación de la Constitución Dominicana del 2010, y que dicha ley implica una aplicación selectiva o dosificación del derecho fundamental a la libre expresión.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 49, fija las reglas constitucionales en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, disponiendo que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa, subordinando el ejercicio de dicho derecho al respeto al derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, y que el mismo sea ejercido de conformidad con la ley y el orden público.



CONSIDERANDO: Que en adición a estas reglas establecidas por la Constitución, y en función del propio artículo 74 de la Carta Magna, que dispone que los tratados internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, se debe analizar lo establecido al respecto por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha dieciséis (16) de diciembre de 1966.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del referido tratado, se reconoce en el Ordenamiento Universal de Derechos Humanos el Derecho a la Libertad de Expresión, de forma oral, escrita o por cualquier otro medio, supeditándose el ejercicio de dicho derecho a ciertas restricciones, debidamente expresadas por la ley, y siempre en el sentido de asegurar el derecho o reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, orden público, o la moral o salud pública, prohibiéndose igualmente la propaganda a favor de la guerra, el odio, la violencia, la discriminación o la hostilidad, sea este en el ámbito nacional, racial o religioso.

CONSIDERANDO: Que la doctrina constitucional moderna, ha establecido que un Derecho Fundamental, puede ser intervenido con finalidad restrictiva o limitadora, es decir, puede ser objeto de un recorte o disminución en sus facultades constitucionalmente protegidas, cuando las necesidades objetivas del tráfico jurídico del Estado así lo aconsejan para lograr la realización de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, siempre y cuando no sea posible alcanzar ese objetivo de una manera menos gravosa para el derecho que resulta intervenido.

CONSIDERANDO: Que los límites de los derechos aparecen así, como intervenciones absolutamente ineludibles para garantizar la protección de otros derechos, por lo que, al igual que suponen una reducción del derecho intervenido, suponen una garantía para la existencia de aquel otro que justifica la intervención, ya que los conflictos entre los distintos bienes jurídicos son inevitables

CONSIDERANDO: Que como ejemplo de las limitaciones a Derechos Fundamentales previstas tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de Estados Sociales y Democráticos de Derecho, podemos mencionar el antagonismo o enfrentamiento entre el Derecho a la Libre Circulación y Tránsito, y Derecho a la Propiedad, pues no se puede alegar este derecho de tránsito para ingresar en propiedad privada.

CONSIDERANDO: Que otro ejemplo lo constituye el Derecho a reunión, que se puede limitar si la reunión se pretende celebrar en lugares que el Estado no considera prudentes dicha reunión si existen razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas o bienes.



[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que incluso el derecho más protegido, más absoluto, mas privilegiado, considerado eje central del diseño jurídico universal, el Derecho a la Vida, cuenta con una única limitación que lo constituye la legítima defensa, que justifica una agresión de defensa en respuesta al riesgo de la vida de quien se protege.

CONSIDERANDO: Que esta tesis constitucional moderna, fue adoptada y acogida por la Constitución Dominicana, la cual en su artículo 74 relativo a los principios de reglamentación e implementación, en su numeral 2, dispone que la sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

CONSIDERANDO: Que en el sentido antes expuesto, la República Dominicana, como Estado Soberano y en el marco de su atribución territorial de regular y reglamentar mediante Leyes, Decretos y Resoluciones los derechos, relaciones jurídicas, deberes, crímenes, delitos y penas, dicto en el año 1962, una ley que limita e interviene el Derecho a la Libre Expresión en el sentido de prohibir la exaltación, reivindicación, loas, elogios y alabanzas de la llamada Dictadura de Rafael Leónidas Trujillo Molina, por considerar dichos actos como atentados contra la paz y seguridad pública.

CONSIDERANDO: Que más aún, mediante sentencia no. 038-2010-000111b, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se reconoció la vigencia de la ley 5880-62, decisión que en función del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, debe ser respetada y acatada, pues este derecho obliga a todos los órganos e instituciones del Estado a la ejecución de los fallos y decisiones de los tribunales de la República.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana, contrario a lo alegado por la Fundación Rafael Leónidas Trujillo Molina, no existe la “derogación” tácita o en este caso abrogación tácita de las leyes, por el contrario, todas las leyes se presumen conformes a la Constitución, y ningún órgano, aun sea este constitucional, puede eludir la aplicación de una determinada disposición legal hasta tanto el Tribunal Constitucional Dominicano, o un tribunal ordinario de forma difusa y para un caso en específico, establezca que una determinada ley es inconstitucional.

CONSIDERANDO: Que a la Procuraduría General de la República no le corresponde declarar leyes inconstitucionales, ni determinar inaplicación de leyes por derogación o abrogación tacita, figuras jurídicas que tal como hemos señalado no existen en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

CONSIDERANDO: Que por el contrario, la Procuraduría General de la República, es un garante de la aplicación, ejecución y cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, leyes, reglamentos y resoluciones, así como de las decisiones judiciales, en función del Principio Constitucional de Legalidad Administrativa y Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.



[Handwritten signature]
M

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, y el Ministerio Público en sentido general, cuenta con la obligación de dar una respuesta jurídica satisfactoria a las partes solicitantes, quienes de forma contrapuesta han invocado derechos enfrentados, situación sobre la cual nos pronunciaremos a continuación.

CONSIDERANDO: Que en función del Principio de unidad de actuación contenido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 133-11), se establece que el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional y que corresponde al Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Corresponde al Ministerio Público, según lo previsto por el Artículo 30, numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 133-11), emitir instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de las víctimas, testigos u otros sujetos;

VISTA: La **Constitución de la República Dominicana**, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTO: El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha dieciséis (16) de diciembre de 1966.

VISTA: La ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Publico.

VISTA: La ley 5880 de 1962.

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 169 de la Constitución Dominicana, y los numerales 7, 8 y 9 del artículo 30 de la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Publico, y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral de la presente, dicto la siguiente

Primero: Se reconoce la vigencia, validez y eficacia normativa de la ley 5880 del año 1962, toda vez que dicha ley no ha sido derogada, abrogada, o modificada por los órganos correspondientes, ni declara inconstitucional por el Tribunal Constitucional, o por los Tribunales ordinarios de la República Dominicana.

Segundo: Se reconoce la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente la fuerza ejecutoria de la sentencia no. 038-2010-000111b, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:



[Handwritten signature]

M

PRIMERO: SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte co-recurrida, la entidad comercial LIBRERÍA LUNA, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal que le fue debidamente notificado a tales fines.

SEGUNDO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-recurrida, FUNDACIÓN RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, por los motivos expuestos en esta decisión.

TERCERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la ACCION DE AMPARO interpuesta por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC, y la FUNDACIÓN MANOLO TAVÁREZ, en contra de la FUNDACIÓN RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA y la LIBRERÍA LUNA, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de las entidades recurrentes por ser justas y reposar en prueba legal.

CUARTO: SE ORDENA a la entidad comercial LIBRERÍA LUNA, así como a cualquier otra librería o mecanismo de comercialización de libros impresos o en cualquier otro formato, abstenerse de la venta, reproducción y comercialización por cualquier medio, del libro titulado "TRUJILLO, MI PADRE EN MIS MEMORIAS, ANGELITA" de la autoría de la señora María de los Ángeles del Sagrado Corazón de Jesús Trujillo Martínez por los motivos que constan en esta decisión.

QUINTO: SE DISPONE la prohibición de la apertura en la República Dominicana, de una sucursal o filial de la denominada FUNDACIÓN RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, así como la realización de su parte, de cualquier actividad o iniciativa tendente a reivindicar la denominada "Era de Trujillo", por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEXTO: SE IMPONE un astringente de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000) a cargo de la Librería LUNA, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento al mandato que le está siendo dado por esta sentencia, contados a partir del tercer día de notificación de esta decisión.

SEPTIMO: SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma

OCTAVO: SE COMISIONA al Ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión."



0001140

0000027

Tercero: Nos declaramos incompetentes para determinar la anulación o nulidad, derogación, abrogación o modificación de la ley 5880-62, por no ser la Procuraduría General de la Republica, el órgano constitucional correspondiente a tales fines.

Cuarto: Ordenamos a todos los ministerios públicos, a nivel nacional, que tomen las medidas necesarias para prohibir todas las manifestaciones tendentes a exaltar, promocionar, promover y reivindicar la imagen de Rafael Leonidas Trujillo Molina, hasta tanto devenga una disposición judicial o legislativa que exprese lo contrario.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil Trece (2013), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.



LIC. FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



LICDA. MAURA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

FDB/ MM/Dct/ff